



“Las lagunas del derecho y la perspectiva de género: ¿Se puede llegar a la solución justa apartándose de lo que la norma indica?”

Alumno: Facundo Chias

Carrera: Abogacía

Legajo: ABG09567

Fecha de entrega:

Tutor a cargo: Mirna Lozano Bosch

Juzgado de Control y Faltas N.º 2 de la ciudad de Córdoba: “Incidente sustanciado con motivo de la oposición de la Dra. R.I. a la denegatoria de prisión domiciliaria del imputado B., E.” (30/10/2019)

Modelo de caso: Cuestiones de género.

Sumario: I. Introducción. II. Reseña del fallo: A) Premisa Fáctica. B) Historia Procesal. C) Decisión del tribunal. III. Importancia y relevancia del análisis del fallo. IV. Problema jurídico del fallo. V. Ratio Decidendi. VI. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VII. Postura del autor. VIII. Conclusión. IX. Referencias

I. Introducción:

La prisión domiciliaria en Argentina es un instituto regulado por el inciso f del artículo treinta y dos (32) de la Ley 24.660 y el artículo diez (10) del Código Penal de la Nación. Estos establecen la posibilidad de otorgar la prisión domiciliaria a madres que tienen a su cargo a un hijo menor de cinco (5) años.

Según esta disposición, se puede conceder la prisión domiciliaria a las madres con hijos menores de cinco (5) años de edad, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos y se garantice el cuidado adecuado del niño. La decisión de otorgar esta medida se basa en una evaluación judicial que tiene en cuenta el interés superior del niño, la importancia de proteger el vínculo materno-infantil y la factibilidad de brindar un entorno adecuado en el hogar para el cumplimiento de la pena. La finalidad de este instituto es asegurar que los derechos del niño sean protegidos, permitiendo el mantenimiento del vínculo con su madre durante el período de privación de libertad.

El poder legislativo de la República, ejercido por el Congreso Nacional, aprobó la ley 26.472 el 17 de diciembre del año 2008. Esta ley introdujo modificaciones a la Ley 24.660 y al Código Penal, ampliando los supuestos en los que se puede otorgar la prisión domiciliaria en sustitución del encierro en cárceles, con el objetivo de ampliar el horizonte para proteger a los grupos más débiles y vulnerables de la sociedad.

La regulación nueva agrega cuatro supuestos a los antes contemplados. Sin embargo, el que nos interesa es el inciso F) del artículo 32 de la Ley 24.660. "Este caso parte del reconocimiento del papel fundamental de la madre en la crianza de los hijos. Por otro lado, supone una aceptación de los señalamientos acerca de los efectos nocivos que la cárcel tiene sobre los menores de 4 años" (Procuración Penitenciaria de la Nación, 2009).

Las condiciones y restricciones para el cumplimiento de la pena en el hogar se establecen caso por caso y se supervisa el cumplimiento por parte de las autoridades competentes. Se busca garantizar el bienestar y la protección del niño, considerando el equilibrio entre los derechos de la persona privada de libertad y los derechos del menor, de acuerdo con la legislación y regulaciones aplicables en Argentina. (Herrero, 2017)

Pero lo que aquí sucede es que se detecta un vacío legal enorme, el cual se encuadra como laguna normativa, ya que en ningún inciso de la norma se contempla la situación en la que un padre podría solicitar la prisión domiciliaria por el mismo motivo, dando a entender que únicamente la mujer es la encargada o responsable del cuidado del hijo menor de 5 años. Por ejemplo, en el caso que se analiza, es dicho problema el que suscita, ya que es un padre el que solicita el acceso al beneficio de la prisión domiciliaria porque la madre de los hijos se encuentra fallecida.

II. Reseña del fallo:

A. Premisa fáctica:

En este caso, lo que sucede es que un detenido masculino, con tres hijos menores de edad (pero todos mayores a cinco años, dato a tener muy en cuenta), solicita el beneficio de la prisión domiciliaria amparándose en el inciso de la ley anteriormente citada varias veces, el cual, a criterio del juez, puede otorgárselo "a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo".

El imputado se apoya en el petitorio porque fue él el encargado de la crianza desde pequeños de los chicos (9, 13 y 14 años al momento del fallo), ya que se encontraba separado de la madre de estos desde hace aproximadamente unos ocho años y que, tiempo después, falleció a causa de una enfermedad, dejando a los niños, aunque ya ocurría, bajo el absoluto cuidado del imputado. Alega también que, al momento de quedar detenido, sus hijos quedaron bajo la responsabilidad de su hermana, la cual ya tenía tres hijos y estaba embarazada esperando un cuarto niño, lo cual dificultaba sumamente las condiciones en que podían ser criados, no solo los hijos del imputado, sino también los hijos de su hermana.

Apoyándose en la premisa normativa, es una petición por parte del imputado en la cual no encuadra su situación fáctica, pero también, por otro lado, es una situación en la que se detecta una laguna normativa por parte del sistema, el cual no ofrece ninguna solución posible al caso en concreto que sucede en dicha cuestión. Por lo cual, es trabajo del juez analizar exhaustivamente cada arista presentada y tomar una decisión teniendo en cuenta varios principios rectores del derecho, como el derecho del interés superior del niño, el derecho a ser oído por parte de los niños, el derecho a la igualdad, el principio de la mínima trascendencia de la pena con respecto a terceros, etc.

Por lo tanto, el juez deberá decidir si hacer lugar a la petición del imputado teniendo en cuenta las situaciones particulares del caso, o apoyarse estrictamente en la ley y tomar una decisión que podría ser considerada arbitraria en instancias más adelante. (Anderson, 2017)

B. Historia procesal:

El Juzgado de Control y Faltas N.º 2 de la ciudad de Córdoba, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, mediante el Auto resolutorio N.º 280, en los autos caratulados "Incidente sustanciado con motivo de la oposición de la Dra. R.I. a la denegatoria de prisión domiciliaria del imputado B., E.", resolvió la oposición deducida por la codefensora del imputado en contra del decreto dictado por la Fiscalía de Instrucción. Dicho decreto denegaba el pedido de prisión domiciliaria basándose en el supuesto establecido en el inciso F) del artículo 32 de la ley 24.660 y el artículo 10 del Código Penal.

El fallo fue obtenido de la página web de la Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

C. Descripción de la decisión del tribunal:

El Juzgado de control y faltas N°2 a la hora de resolver decide hacer lugar a la oposición deducida por el imputado y le otorga el beneficio de la prisión domiciliaria invocando los artículos: art. 75 inc. 22º CN; art. 3 y cc. CDN; arts. 10 inc. f del CP; arts. 11 y 32 inc. f de la Ley 24.660 y art. 338 y cc. CPP.

III. Importancia y relevancia del análisis del fallo.

El fallo por sí solo podría pasar desapercibido toda vez que el tribunal a la hora de fallar lo hubiera hecho de manera general y resolviendo de manera casi "automatizada". Pero se trae al análisis este fallo por el motivo de que no fue resuelto de esa manera, sino que se hace un análisis y una aplicación del derecho de manera sumamente integral y apartándose un poco de la rigidez y taxatividad de la ley, haciendo una interpretación del sistema normativo analizando las cuestiones fácticas existentes.

Adentrándose más en la justificación propiamente dicha de por qué es un interesante fallo para analizar y revierte cierta importancia, en el fallo el tribunal aplica la perspectiva de género logrando así una conclusión jurídica que a priori no era la esperada o la "lógica".

En el caso básicamente un hombre, padre de tres (3) hijos menores de edad (pero mayores de cinco (5) años) solicita el beneficio de la prisión domiciliaria basándose en el Art 32 inc. f) de la ley 24.660 la cual dice "El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: ... f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

Rápidamente se podría creer que no hay problema ya que no queda atrapado dentro de las excepciones que la ley establece por lo que la denegatoria sería lo rápidamente fallable. Pero el tribunal al analizar las situaciones fácticas aplica y detecta una situación en la cual se debe aplicar la perspectiva de género y por lo cual, llega a la conclusión de que se le debía hacer lugar al beneficio pedido.

La cuestión suscita en que la madre de los niños no se encuentra producto de que falleció años atrás, y estos quedaron a cargo de su tía paterna la cual es madre de 3 (tres) niños y está embarazada de 7 (siete) meses pronta a tener su 4to hijo. Momentáneamente también se encontraba al cuidado de su abuela paterna pero pronto se iba a retirar del domicilio en el que estaba para volver a su localidad de residencia. tranquilamente el tribunal podría haber dicho que lo que se solicitaba no encuadraba en las propiedades relevantes que el art 32 inc. f establece (mujer, con hijo menor de 5 (cinco) años) pero aquí es donde el

tribunal aplica la perspectiva de género rompiendo con el estereotipo de que una mujer (su tía y/o abuela en este caso) debe cuidar de los niños, y contemplando especialmente la situación de la tía (madre de tres (3) hijos menores de edad, y que está cursando un embarazo) es que fallan otorgando la prisión domiciliaria al padre detenido. Por esto entiéndase, es importante su análisis ya que el tribunal termina apartándose de la rigidez de la ley contemplando las situaciones particulares y más aún, rompiendo con los estereotipos impuestos que muchas veces perjudican a las mujeres.

IV. Problema jurídico del caso.

En cuanto a los problemas jurídicos que se pueden encontrar dentro del caso, rápidamente se detectan dos:

- Un problema axiológico:

Aquí se detecta una colisión entre una determinada regla con un principio o principios jurídicos. Por ejemplo, en este caso la regla sería que una madre (asumimos que mujer) de uno o varios hijos menor/es de cinco (5) años de edad es la que puede solicitar el beneficio de la prisión domiciliaria. Pero esta regla podría quedar desplazada por un principio jurídico que en este caso es el del Interés Superior del Niño, el cual en este caso específico permitiría que el Padre a cargo de hijo/s no menor/es de cinco (5) años pueda acceder al beneficio ya que la madre no se encuentra presente y es el único dentro del núcleo familiar más cercano que puede ejercer el cuidado de estos.

- Un problema lógico de un sistema normativo.

Como nos cuenta Alchourron, "cuando no se infiere que el demandado tenga la obligación de realizar el acto en cuestión, pero tampoco se infiere que le está permitido abstenerse de realizarlo, nos encontramos en presencia de una laguna". (Alchourron, 2006)

La laguna normativa es rápidamente detectable en estos casos en los que los padres solicitan el beneficio por encontrarse a cargo de sus hijos menores de cinco (cinco) años de edad. La ley 24.660 como el Código penal en su artículo 10 no contempla el supuesto de "padres", solo contempla el presupuesto "madre" como si estas fueran las únicas encargadas

del cuidado de los niños, dejando de lado a los masculinos como si no tuvieran tanta o igual importancia y responsabilidad en el desarrollo y crecimiento de sus hijos. Este problema es el que el autor se inclina por desarrollar en el correspondiente análisis, dejando un poco de lado el otro problema detectado, así como también varios problemas más que seguramente se encuentren en el fallo.

V. **Ratio Decidendi:**

En primer lugar, el Juzgado de Control y Faltas aclara que el instituto de la prisión domiciliaria procede no solo para las personas condenadas, sino también para aquellos que se encuentran procesados sin una condena firme, criterio aceptado por la doctrina mayoritaria en base a lo previsto por el Art 11 de la ley 24660.

Otro punto que influye en la toma de decisión del juzgado es que la normativa utiliza el término "podrá", lo cual quiere decir que no es ni obligatorio ni automático, por lo que es una facultad a decidirse basándose en las condiciones que se presenten particularmente.

Resalta, el juzgado, que la causal invocada "madre de niños menores de cinco años" procura evitar que la privación de la libertad impuesta al autor del hecho trascienda y, respetándose el interés superior del niño, no sean estos quienes sufran una sanción al ser separados de sus padres (cuando podría evitarse). Amparándose además en la normativa nacional y en los tratados que el país ha firmado, citan el objetivo primordial que conlleva la CDN, más específicamente sobre el interés superior del niño. Esto no significa que el menor deba permanecer sí o sí con sus padres, como ya mencionamos. Eso dependerá de si se le otorga la prisión domiciliaria o no, dependiendo puntualmente de cada caso en particular. Sin embargo, lo que busca esta convención es la posibilidad de que, si se pudiera otorgar dicho beneficio al imputado, se deberá ponderar en cada caso la conveniencia o no de la detención domiciliaria.

Detecta el juzgado la laguna anteriormente nombrada en cuanto a los presupuestos solicitados para poder otorgar este beneficio (madre, con hijos menores de cinco años a su

cargo) y se expide sobre esta temática concluyendo en que la alusión "madre" como única destinataria de esta hipótesis no puede constituir un límite en el cual en los casos en el que los padres a cargo del menor o menores de edad, porque dicho presupuesto vulneraría principios de rango constitucional como lo serían la perspectiva de género y también el compromiso estatal para tomar medidas apropiadas a fin de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres.

Misma dirección para el presupuesto "menores de cinco años". En ese orden, y sumado a la situación en la que los niños se encontraban (viviendo con su tía y sus tres/cuatro primos), más que declara el juzgado, el delito por el cual está imputado y detenido nada tiene que ver con sus hijos e hija, y que los informes emitidos por el Servicio Social del Complejo Carcelario y el informe interdisciplinario del Equipo Técnico Judicial, al igual que la Representante Promiscua de los hijos, se expidieron en sentido favorable a la concesión de la prisión domiciliaria, es que se decidió hacer lugar a la petición.

VI. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

A los fines de dar una correcta interpretación a la nota al fallo suscitada, se han identificado algunos conceptos nucleares que, para una correcta y más amplia interpretación, es necesario que sean ampliados y respaldados por la opinión de ciertos doctrinarios o tribunales en alguna de sus resoluciones.

La prisión domiciliaria se presenta como una alternativa o modalidad atenuada de la prisión preventiva o bien de la ejecución de la pena privativa de la libertad (Galleta, 2020). Sin embargo, la prisión domiciliaria solo es aplicable en los casos expresamente establecidos por el artículo 10 del Código Penal o el artículo 32 de la Ley 24.660. Por lo tanto, no debe considerarse como un beneficio en sí mismo, sino como una modalidad en la cual el juez, de manera discrecional y tras analizar cada caso particular, puede optar por otorgarla o no, teniendo en cuenta consideraciones humanitarias, procesales y de derecho público.

Por otro lado, la jurisprudencia en la provincia de Córdoba ha dejado en claro en múltiples ocasiones que la prisión domiciliaria no implica una suspensión o cesación de la pena impuesta, sino una alternativa en la cual, en ciertas situaciones especiales, en lugar de cumplir la pena "tras las rejas", se cumple en el domicilio. En definitiva, constituye una forma de atenuar la pena privativa de libertad, como mencionamos al comienzo.

Ahora bien, la cuestión en conflicto que debemos abordar y que surge de todo el análisis realizado es si el precepto establecido en el inciso f del artículo 32 de la Ley 24.660, que menciona a "madre con un menor de cinco años a su cargo", debe ser interpretado de manera restrictiva o amplia:

La parte de la doctrina (minoritaria) que se sitúa en la posición restringida, fundamenta sus argumentos en que de concedérsele a padres u otros familiares distintos a la madre se estaría haciendo un uso abusivo del recurso de analogía *in bonam partem*, porque en esta situación no existe una laguna axiológica sino un desacuerdo valorativo. Para los autores de esta corriente, estos desacuerdos valorativos no entrañan un descuido legislativo, sino que importan una renuncia implícita del legislador a considerar relevante cualquier otra propiedad distinta de la plasmada en la ley. (Arocena - Cesano, 2015:56).

Desde el otro punto de vista, al tener una comprensión más amplia de la norma, se encuentra la postura mayoritaria, a la cual se adhiere. Esta postura se basa en argumentos que sostienen que, si el propósito de la norma es proteger el interés superior del niño, una interpretación literal de la norma dejaría a los niños en una situación de vulnerabilidad, lo cual contradice el principio de la mínima trascendencia de la pena. Por lo tanto, no debería importar el género de quien solicita, ni la edad del menor a su cargo. Lo que realmente se pretende proteger es el interés superior del niño y su situación de vulnerabilidad, por lo que se debería permitir una interpretación más amplia de la norma. (Soruco, 2018)

Además, al investigar más a fondo la verdadera finalidad de esa norma y apoyándose en la Constitución Nacional, se puede observar que se está pasando por alto el artículo 16 de dicha carta magna, el cual establece que el principio de igualdad debe ser respetado en todo momento. Esto implica que, al adoptar una interpretación restrictiva de la norma, se está violando ese principio de igualdad (Dias, 2013) en todas las ocasiones en las que se dejan

afuera otras situaciones “cómo pueden resultar uniones convivenciales o matrimonios igualitarios, ambos del mismo sexo, masculino o femenino, institución como la adopción, donde puede darse la situación aludida, o bien, circunstancias donde el niño sólo cuenta con su padre” (Cavagnaro, 2013)

Por lo tanto, basándonos en todo el material doctrinal y jurisprudencial consultado, se llega a la conclusión de que la interpretación restrictiva de la norma no persigue la finalidad buscada por el legislador, ya que contradice muchos principios constitucionales y la Convención de los Derechos de los Niños, que tiene jerarquía constitucional. En este caso, prevalece el "derecho superior del niño", y si no se realiza una interpretación amplia, este derecho podría verse afectado por la literalidad de la norma. Es importante señalar que, según lo establecido por la norma, es facultad del juez decidir en cada caso concreto si se otorga o no la prisión domiciliaria. Sin embargo, en lo que respecta a nosotros, no hay duda de que los términos "madre" y "menor de cinco (cinco) años", si se utilizan estrictamente, no conducen a la finalidad buscada por el legislador.

Por otro lado, otro de los conceptos nucleares identificados son las llamadas lagunas normativas o lagunas del derecho, que se refieren a la falta de normas jurídicas que regulen directamente una determinada situación o aspecto. Son la ausencia de disposiciones legales que aborden de manera precisa y adecuada un tema o situación específica. En nuestro caso, identificamos una laguna en la falta de consideración por parte de la norma hacia el precepto "padre" en los casos en los que se autoriza a solicitar la medida de prisión domiciliaria.

Para subsanar esta laguna normativa, y basándonos en la jurisprudencia local, los tribunales cuentan con dos alternativas. La primera es declarar la inconstitucionalidad de la norma por contradecir el artículo 16 que establece el "principio de igualdad" (ver "Lucero", Auto N° 580, 07/10/2015). La segunda opción es no declararla inconstitucional y optar por una interpretación analógica *in bonam partem* (Sol Becerra, 2013), como se estableció en el caso "SMA s/rechazo de prisión domiciliaria", Reg. N° 256/2018, 20/03/2018. En esta última opción, el juez o tribunal, en base al análisis realizado en cada caso, puede considerar conveniente y admisible otorgar la prisión domiciliaria, aunque la norma no contemple expresamente la solicitud por parte de un padre.

Pero ¿puede el juez crear derecho? Siguiendo a Alchourrón y Bulygin, postura que adherimos, podemos concluir con que se sostiene que los jueces pueden -en el sentido de la posibilidad lógica y aun empírica- resolver todos los casos sobre la base del derecho existente, aun en los casos en que no haya ninguna norma que se refiera a ellos (Alchourron, 2006). En otras palabras, y ya para concluir, aunque la legislación no regule ciertos casos, como es normal que suceda (nunca van a poder las normas, por cuestiones de tiempos y aprobación, mutar al ritmo que los hechos van sucediendo) el juez es quien tiene la facultad para decidir y arribar a una solución justa.

VII. Postura del autor.

Tras un minucioso análisis, estamos de acuerdo con la resolución emitida por el Juzgado de Control y Faltas N.º 2 de la Ciudad de Córdoba. Consideramos que fue acertado conceder la petición formulada por el imputado, ya que su situación no se ajustaba estrictamente al texto literal de la norma aplicable y eso hubiera conllevado a un menoscabo tanto para los niños como también para la tía de estos, es por eso creemos que es importante interpretar la norma de manera amplia y comprensiva para evitar contradicciones con los principios constitucionales y los tratados internacionales de igual jerarquía.

La interpretación restrictiva y literal de la norma en cuestión puede limitar los derechos y generar tensiones con los estándares internacionales que el país se ha comprometido a respetar. Además, es relevante considerar la perspectiva de género en el análisis y resolución de casos como este. El enfoque de género implica tener en cuenta las desigualdades históricas que han afectado a mujeres y personas de género diverso, buscando remediar esas situaciones de desigualdad a través del sistema legal.

En este caso en particular, es evidente que el legislador no consideró la perspectiva de género a la hora de dictar la norma y profundizo sobre un estereotipo instalado en nuestra sociedad al asignar la responsabilidad del cuidado de los niños exclusivamente a las mujeres. Es esencial que los jueces identifiquen cuándo el legislador omitió dictar alguna norma teniendo en cuenta la perspectiva de género, para poder así ampararse en derechos que

prevalecerían por sobre otros lo que ineludiblemente llevaría a resultados más justos y diferentes a lo que la norma indica.

La resolución del Juzgado de Control y Faltas N.º 2 de la Ciudad de Córdoba en este caso, promueve la justicia de género y logra dar con un avance hacia una sociedad más equitativa y libre de discriminación, otorgando una gran protección a los colectivos más vulnerables. Es por eso que adherimos plenamente a la resolución que se le ha dado al caso. Esta decisión sienta un importante precedente para futuros casos y contribuye al desarrollo y fortalecimiento del sistema legal en concordancia con los valores fundamentales de justicia y equidad.

VIII. Conclusión.

Luego de analizar profundamente la problemática aquí planteada más con el apoyo jurisprudencial que hemos brindado sobre como se viene tratando esta temática, estamos en condiciones de afirmar que la solución que nos brinda el Juzgado de Control y Faltas N.º 2 de la Ciudad de Córdoba se adecua perfectamente a lo que creemos es correcto. Se apoya correctamente en tratados internacionales, principios que a la hora de un conflicto axiológico sobre primacía hace valer a unos sobre otros, jurisprudencia actual para seguir un lineamiento y finalmente poder completar este vacío legal que en otro análisis más profundo se podría llegar a analizar incluso si es constitucional ya que no coincide con algunos tratados internacionales de jerarquía constitucional como puede ser el Pacto de San José de Costa Rica, Convención Internacional sobre los derechos del niño, entre otros.

Creo que es importante que el tribunal haya tenido en cuenta la situación en la que se encontraban los niños, la hermana del detenido y la situación y ámbito en que en la que los niños (tanto los hijos del imputado como los sobrinos de este) estaban desarrollando su crecimiento algo que, a simple vista, para cualquiera, se puede detectar que no es el mejor y no se estaría respetando el interés superior del niño, y dejando mas vulnerable a un grupo que ya de por si lo es. Veo correcto que se deje de lado la rigidez de la ley y se haga una interpretación más amplia amparándose en distintas normas y principios, mas aun haciendo

una visión teniendo en cuenta la perspectiva de género que creo “no se hubiera llegado a este resultado si no se hubiera tenido en cuenta esto” **opinión del autor.**

IX. Referencias

Doctrina:

- Alchourron, C. (2006). Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. En C. Alchourron, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (págs. 130-131).
- Anderson, C. (2017). *Progenitor afín: concesión de la prisión domiciliaria.*
- Arocena - Cesano. (2015:56). La prisión domiciliaria. Buenos Aires: Hammurabi.
- Cavagnaro, M. V. (2013). Algunas reflexiones relativas al artículo 1 inciso f de la ley 26.472 de ejecución de la pena privativa de la libertad a partir de una visión de género y del interés superior del niño. *SAIJ.*
- Días, L. A. (2013). *El supuesto no legislado de prisión domiciliaria en casos de padres con hijos menores de 5 años a su cargo: Interpretaciones posibles y estado actual de la jurisprudencia.*
- Galleta, C. A. (2020). Algunas consideraciones en torno a la constitucionalidad del artículo 10, inciso f, del Código Penal y artículo 32, inciso f, de la ley 24.660".
- Herrero, A. B.-F. (2017). *La prisión domiciliaria para progenitores-hombres: una revisión crítica de un cruce interesante entre derecho penal y derecho de familia, a la luz del paradigma constitucional-convencional.*
- Procuración Penitenciaria de la Nación. (2009). INFORMACIÓN SOBRE LA NUEVA REGULACIÓN DEL ARRESTO. 2.
- Sol Becerra, A. E. (2013). La aplicación de prisión domiciliaria en casos de padres con niños menores de cinco años a su cargo.
- Soruco, S. A. (2018). LA PRISIÓN DOMICILIARIA. EL CASO DE MADRES Y PADRES DE NIÑOS MENORES DE CINCO AÑOS. *pensamiento penal*, 10.

Legislación:

- Código Penal de la Nación Argentina. *Publicada en el Boletín Oficial del 03/11/1921.*
- Código Procesal Penal de la Nación Argentina. *Publicada en el Boletín Oficial del 08/02/2019.*
- Ley 24.660. (1996). *Ejecución de la pena privativa de la libertad.* Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Publicada en el Boletín Oficial del 27/03/1984*
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Publicada en el Boletín Oficial del 22/10/1990*

Jurisprudencia:

- Tribunal Oral en lo Criminal Federal N.º 2, Provincia de Buenos Aires. Pérez, Edgardo V., 7/12/2010.
- CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 & CCC 34348/2022/8/CA4. Buenos Aires - “Hinojosa, S. S. M. s/Prisión domiciliaria”
- Cámara de apelaciones en lo penal, penal juvenil, contravencional y de faltas – Ciudad Autónoma de Buenos Aires: “S.Y.M s/ infracc. art. 5°c” ley 23.737”
- Tribunal Oral en lo Criminal N°26. CABA. (26/12/16). NIÑEZ Y ADOLESCENCIA - ARRESTO DOMICILIARIO “L. B. M. S. en la causa n° 4874.”
- “Incidente sustanciado con motivo de la oposición de la Dra. Rodríguez Ilesca a la denegatoria de prisión domiciliaria del imputado B., E.”. (fallo trabajado)
- CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES - Sala 07 - Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34 - “S F., C.. Salidas solicitadas en el marco del arresto domiciliario”